

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, demanda de impugnación de paternidad, remitida por reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para decidir. - Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	<b>2227</b>
Actuación:	<b>Impugnación de Paternidad</b>
Demandante:	<b>LEANDRO VARELA HINCAPIÉ</b>
Demandado:	<b>Menor ANGEL GABRIEL VARELA OSPINA rep legalmente por SANDRA LORENA OSPINA TABARES</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2023-00491-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor LEANDRO VARELA HINCAPIÉ contra el menor ANGEL GABRIEL VARELA OSPINA representado legalmente por su señora madre SANDRA LORENA OSPINA TABARES, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe adecuarse tanto el poder como la demanda, que va dirigida contra el menor ANGEL GABRIEL VARELA OSPINA representado por su señora madre SANDRA LORENA SPINA TABARES.
- 2.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 3.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexa la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.
- 4.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 5.- Como quiera que debe establecer la filiación de la menor, se debe vincular a la demanda al presunto padre, aportando la ubicación, para su notificación, información que

debe ser suministrada por la madre de la menor o del demandante quien informará si desconoce quién es.

6.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 2, 4 y 10 del C.G.P.

7.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

8.- Trámite y competencia se trata de un proceso verbal y no verbal sumario. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

9.- No se indica cómo fue concedido el poder, no se allegan las evidencias. Art. 5 Ley 2213 de 2022.

10.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

11.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

12.- El apoderado judicial, manifiesta que fue designado como apoderado del demandante, por el Juzgado 12 de Familia de Cali, sin que se allegue prueba del auto mediante el cual fue designado.

13.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,

### **RESUELVE**

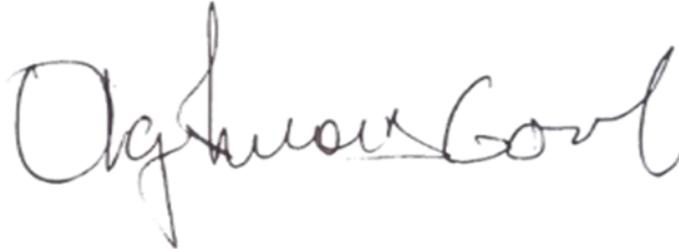
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor LEANDRO VARELA HINCAPIÉ contra el menor ANGEL GABRIEL VARELA OSPINA representado legalmente por su señora madre SANDRA LORENA OSPINA TABARES, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No se reconoce personería conforme las anotaciones en la parte considerativas de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 157**

**EN LA FECHA 02 de octubre de 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN